

Recurso 282/2017**Resolución 7/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de enero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado “*Concesión del servicio de ayuda a domicilio en Doña Mencía*” (Expte. 124/2017), convocado por el Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 218 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Doña Mencía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 2.397.900,00 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 29 noviembre de de 2017, la entidad recurrente presentó en la Oficina de Correos y Telégrafos de Cabra (Córdoba), escrito de recurso especial en materia de contratación, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la presente licitación, remitiéndolo el mismo día mediante fax al órgano de contratación -según se indica en el informe al recurso- teniendo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Doña Mencía el 4 de diciembre de 2017.

Dicho escrito, junto con el expediente administrativo, informe del Secretario-Interventor y alegaciones al recurso, fue remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, teniendo entrada el día 7 de diciembre de 2017.

CUARTO. Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recibe mediante correo electrónico escrito del órgano de contratación comunicando la no disposición de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación .

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 20 de diciembre de 2017, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, se solicita al órgano de contratación la remisión del listado de licitadores del procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, recibándose la documentación solicitada mediante correo electrónico el mismo día.



SEXTO. Con fecha 20 de diciembre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos



propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, en la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Doña Mencía ha puesto de manifiesto que carece de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”



Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (427/2015, de 17 de diciembre, 7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 85/2017, de 2 de mayo, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe sus posibilidades de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquel para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, debe analizarse la procedencia del recurso especial interpuesto. El mismo se deduce frente a los pliegos que rigen la contratación, que es un acto susceptible de recurso de conformidad con lo estipulado en el TRLCSP.

No obstante, debe examinarse la naturaleza de la prestación que constituye el objeto del contrato a fin de determinar la adecuada calificación jurídica de éste, toda vez que el órgano de contratación ha tipificado el contrato como gestión de servicio público en su modalidad de concesión.

Resulta trascendental determinar su naturaleza jurídica, como servicios o gestión de servicio público, al objeto de concluir si el acto impugnado es susceptible de recurso en esta sede.



Al respecto, como ya ha señalado este Tribunal en alguna de sus resoluciones, por todas la Resolución 249/2016, de 14 de octubre, o la más reciente 84/2017, de 2 de mayo, debe recordarse que la nueva Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, tras el vencimiento del plazo de su transposición, desplaza el régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión, que no estaba sujeto a regulación armonizada, sustituyéndose, en este caso, por el contrato de concesión de servicios. De este modo, el examen de si nos hallamos o no en presencia de un contrato de concesión ha de realizarse a la luz de la citada Directiva, de manera que estaremos ante una concesión de servicios si el contratista asume un riesgo operacional en la explotación del servicio público en el sentido que define el artículo 5 de la Directiva.

La definición de «riesgo operacional» contenida en el artículo 5 determinará que un contrato deba calificarse como concesión o como servicio en función de que dicho riesgo se haya transferido o no al contratista, señalando que *“(…) Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”*.

Asimismo, debe indicarse que el riesgo operacional transferido al contratista, como elemento distintivo de los contratos de concesión de obras o de servicios, es un concepto que define la Directiva de concesiones, pero que tiene su origen en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En tal sentido, la jurisprudencia europea, a la luz de la entonces Directiva 2004/18/CE, ya había abordado la distinción entre una concesión de servicios y



un contrato de servicios en atención a la transferencia del riesgo derivado de la explotación del servicio (v.g. Sentencias del TJUE, de 10 de septiembre de 2009, Asunto Wasser y de 10 de marzo de 2011, Asunto Privater).

Tras las anteriores consideraciones, procede analizar ahora las prestaciones y condiciones establecidas en el contrato examinado a fin de determinar si el contrato al que se refiere el acto impugnado es susceptible o no de recurso en esta sede.

En tal sentido, la cláusula 4 del PCAP, “Financiación del contrato”, establece que : *“El contrato que resulte de la licitación regulada por el presente Pliego se financiará con las aportaciones económicas derivadas de la firma del Convenio que en su caso se firme entre el Instituto Provincial de Bienestar Social y el Ayuntamiento de Doña Mencía, y sus sucesivas adendas, así como con las aportaciones cuando procedan de las personas destinatarias del servicio.”*

Asimismo, la cláusula 5 del PCAP “Precio del contrato y tipo de licitación”, indica que: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 302 de TRLCSP, el precio del presente contrato se determina en función de una cantidad por unidad de tiempo.*

El precio de licitación se fija en la cantidad de 12,50 euros/hora más IVA (0,50 euros) lo que hace un total, IVA incluido, de 13,00 euros/hora. En ningún caso, el precio o tipo de licitación podrá ser superado por las ofertas que se presenten, como tampoco se admitirán ofertas a la baja.

No obstante lo anterior el Ayuntamiento únicamente deberá abonar al adjudicatario la cantidad que en su caso resulte de deducir al precio consignado en el párrafo anterior (13,00 euros/hora) la aportación que, en su caso, corresponda satisfacer a las personas usuarias.

A título estimativo y habida cuenta de que hasta el día de la redacción del presente documento no se ha firmado convenio de colaboración con el Instituto Provincial de Bienestar Social (IPBS) para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en Doña



Mencía, o bien adenda al que se suscribió el día 21 de diciembre de 2010, como datos determinantes del contenido económico del contrato se hacen constar los siguientes extraídos de la última adenda que está rigiendo el ejercicio de 2017:

Número de horas anual (estimación): 47.958 horas.

Importe anual (sin IVA): 599.475,00 euros.

IVA anual: 23.979,00 euros.

Importe anual (con IVA): 623.454,00 euros.

Las horas y cantidades expresadas, podrán verse aumentadas o disminuidas como consecuencia de las altas y bajas de personas beneficiarias que se produzcan en el servicio durante la anualidad o anualidades que se extienda la relación contractual.”

Por su parte, en la cláusula 32 del PCAP “Abono de la prestación del servicio” indica que: “*El concesionario tendrá derecho al pago del número total de horas de servicios prestados, a los precios adjudicados, y su abono se efectuará de la siguiente manera:*

El concesionario presentará mensualmente factura al Ayuntamiento de Doña Mencía con el número de horas previamente asignadas por este y realmente ejecutadas, a los precios adjudicados, y para su abono será necesario que dicha factura vaya acompañada de un informe suscrito por la Trabajadora Social de la Zona de Trabajo Social o, en su caso, por la persona Responsable del Servicio, donde se indiquen las horas realmente realizadas.”

De lo expuesto en dichas cláusulas se pone de manifiesto que no se produce una efectiva transferencia del riesgo de la explotación al adjudicatario, pues existe una previsión de horas anuales, un precio máximo unitario por hora y un presupuesto estimado total, y aun cuando el número anual estimado de horas pueda fluctuar y suponga una cierta exposición a las incertidumbres de la demanda, este riesgo de variación de la demanda se presume mínimo en un contrato de esta naturaleza.

Por tanto, dado que se trata de un contrato que tiene por objeto una de las actividades contempladas en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, no existe



duda alguna acerca de su calificación como contrato de servicios y, por tanto, incluido dentro de los susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 40.1 del TRLCSP, al ser su valor estimado superior a 209.000 euros.

Por todo ello, dado que son objeto de impugnación los pliegos que rigen la licitación, resulta procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 y 2 del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Al respecto, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), establece que:

“2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación,



de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

En el presente supuesto, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 17 de noviembre de 2017, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia y en el perfil de contratante del órgano de contratación. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; en este sentido, el recurso presentado el 29 de noviembre de 2017 en la oficina de correos y remitido en dicha fecha mediante fax al órgano de contratación, -en aplicación del artículo 18 del Reglamento-, se ha interpuesto dentro del citado plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta.

La recurrente impugna en su recurso el PCAP que rige la presente licitación, en concreto solicita la nulidad de uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

La recurrente, señala que el PCAP, en su cláusula catorce relativa a la “Forma de presentación de las proposiciones”, establece, respecto al SOBRE C “Documentación para aplicar los criterios de adjudicación al objeto de su valoración conforme a un juicio de valor”, que este ha de contener el Proyecto Técnico, el cual debe incluir, para su valoración, entre otros apartados, el correspondiente al “Conocimiento de la realidad del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Doña Mencía”

Alega la recurrente que a la fecha de la interposición del recurso, no se le han facilitado los datos de la realidad del servicio de ayuda a domicilio -realidad social, económica y geográfica de los usuarios del servicio-, considerando que



con la inclusión de dicho criterio, se pretende favorecer a la actual prestataria del servicio, o a empresas de localidad o comarca, conocedoras de la realidad del mismo, conculcándose los principios de no discriminación e igualdad de trato previstos en el artículo 1 del TRLCSP y en el artículo 14 de la propia Constitución Española, discriminándose a la recurrente y causándole un grave perjuicio.

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta que la entidad recurrente no se ha dirigido al mismo -ni siquiera de forma verbal- solicitando información alguna para la preparación y presentación de su proposición, ya que en ese caso se le hubiera facilitado individualmente la información posteriormente inserta en el perfil de contratante.

Señala el órgano de contratación que la inserción en el perfil de contratante de información detallada sobre el desarrollo del servicio en 2016, en el tiempo transcurrido de 2017 y en el momento actual, se ha hecho con posterioridad a la publicación del anuncio de licitación -el 29 de noviembre de 2017-, no siendo posible actuar con la debida celeridad dados los escasos medios de los que dispone dicha entidad. No obstante se ha habilitado para la presentación de ofertas un plazo de veinte días hábiles, siendo este sensiblemente superior al mínimo legal, en aras a la suficiencia de tiempo de los eventuales licitadores.

Asimismo, el órgano de contratación, pone de manifiesto que el criterio de adjudicación recurrido ya se contemplaba en la licitación que para la contratación de este mismo servicio licitó el Ayuntamiento de Doña Mencía en 2014, y en la que participó la entidad recurrente, obteniendo la máxima puntuación respecto al mismo.

Además, alega que no se trata de realizar un proyecto a partir de trabajo de campo o de la experiencia, por lo que considera que con la información publicitada en el perfil de contratante, la eventual solicitud de información del Padrón de Habitantes sobre pirámides de edades -no instada por la recurrente-,



la obtención de datos sociodemográficos y económicos del municipio a través de fuentes accesibles al público, como el Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía (SIMA) y la proximidad de la sede social de la empresa al Ayuntamiento de Mencía, la entidad recurrente ha dispuesto de los medios suficientes para acreditar adecuadamente el conocimiento de la realidad del servicio licitado.

Concluye el órgano de contratación, manifestando que de las actuaciones realizadas, se pone de manifiesto que en ningún caso se ha actuado con la intención de favorecer a ningún licitador.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar en el fondo de la cuestión, en concreto, la petición de nulidad de uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En primer lugar y por razones sistemáticas se transcribirá el contenido del PCAP en la parte correspondiente al criterio de adjudicación impugnado para a continuación analizar si el mismo es acorde o no a Derecho.

En este sentido, el PCAP establece en su cláusula once los criterios de adjudicación para la valoración de las proposiciones, distinguiendo en su apartado 1º los criterios de adjudicación cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor .

En concreto en dicho apartado 1º, se evalúa el “Proyecto técnico”, al que se le otorga una puntuación máxima de 28 puntos. Se especifica en el PCAP que:

“El proyecto técnico deberá tener una extensión máxima de 25 folios, tamaño DIN A-4, a doble cara (50 páginas).

Se valorará, con el detalle en la puntuación que más abajo se hace constar, aspectos tales como la calidad técnica del documento, metodología, protocolo de actuaciones, recursos humanos, materiales, técnicos y financieros adecuados para la prestación



del servicio, instrumentos de medida, tales como cuestionarios, encuestas, etc., del grado de satisfacción de las personas usuarias de la ayuda a domicilio, inclusión de un sistema de quejas y abordaje de las mismas, plan de formación, sistema de evaluación del proyecto técnico del servicio y un calendario de las acciones a desarrollar, así como la claridad y concreción en su presentación, sistema de coordinación y comunicación con la administración municipal.

El proyecto técnico habrá de contener los siguientes apartados que serán valorados en los términos que se indican:”

Entre otros; “D. Conocimiento de la realidad del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Doña Mencía, lo que deberá acreditarse con la correspondiente memoria.

(Criterio que depende de un juicio de valor. Se valorará hasta un máximo de 7 puntos)”.

Asimismo, la cláusula catorce del PCAP, relativa a la forma de presentación de las proposiciones, dispone que:

“Las proposiciones, que en todo caso habrán de redactarse en lengua castellana, deberán presentarse dentro de cuatro sobres de la siguiente forma:

(...)

Sobre C: «Documentación para aplicar los criterios de adjudicación al objeto de su valoración conforme a un juicio de valor».

Deberá contener la siguiente documentación:

Proyecto técnico

Se valorará aspectos tales como la calidad técnica del documento, metodología, protocolo de actuaciones, recursos humanos, materiales, técnicos y financieros adecuados para la prestación del servicio, instrumentos de medida, tales como cuestionarios, encuestas, etc., del grado de satisfacción de las personas usuarias de la ayuda a domicilio, inclusión de un sistema de quejas y abordaje de las mismas, plan de formación, sistema de evaluación del proyecto técnico del servicio y un calendario de las acciones a desarrollar, así como la claridad y concreción en su presentación, sistema de coordinación y comunicación con la administración municipal.



*El proyecto técnico habrá de contener, para su valoración, los siguientes apartados:
(...)*

D. Conocimiento de la realidad del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Doña Mencía, lo que deberá acreditarse con la correspondiente memoria.”

La recurrente argumenta en su escrito que a la vista de la redacción del criterio de adjudicación y en concreto del subcriterio D -anteriormente reproducido- se van a valorar aspectos sobre los que el órgano de contratación no les ha facilitado información y de los que dispone únicamente la entidad que actualmente presta el servicio.

El órgano de contratación manifiesta en su informe -como hemos mencionado- que dicha información no ha sido solicitada, en ningún momento, por la recurrente; no obstante, la misma se ha expuesto en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Mencía, pudiendo además la recurrente obtener información a través de distintos medios de acceso público.

Llegados a este punto hemos de manifestar que el presente supuesto es similar al analizado en la Resolución de este Tribunal 293/2016, de 11 de noviembre, donde se indica: *“En primer lugar, procede señalar que en el PCAP no se señala qué será concretamente objeto de valoración en el subcriterio de adjudicación impugnado, es decir, no se especifica qué aspectos se considerarán a la hora de examinar las ofertas presentadas, en este sentido, lo único que se establece es que se valorará el “conocimiento” de la realidad del servicio de ayuda a domicilio, que a juicio de este Tribunal resulta un concepto excesivamente abstracto e inconcreto que debió ser objeto de desarrollo.*

Además de lo anterior, este Tribunal infiere que el conocimiento de las entidades licitadoras -a excepción de la anteriormente adjudicataria- de la “realidad del servicio de ayuda a domicilio del municipio” no va a ser otro que el que le facilite el órgano de contratación, puesto que a juicio de este Tribunal aquellas entidades que no hayan prestado anteriormente el servicio objeto del



contrato en el citado municipio, difícilmente podrán tener acceso al conocimiento de la realidad del servicio en el mismo.

En este sentido, una vez sentado que el conocimiento de la realidad del servicio en el municipio será el suministrado por el órgano de contratación, no resulta razonable que ello sea objeto de valoración puesto que no deberían existir diferencias significativas entre las distintas ofertas en este apartado, ello a excepción de la oferta de la entidad anteriormente adjudicataria que por motivo de haber prestado el servicio sería la única entidad que pudiera ofertar «un conocimiento» objeto de valoración en este subcriterio de adjudicación”.

Visto lo anterior, y al igual que se concluyó en la Resolución invocada, este Tribunal considera que hay que dar la razón a la recurrente cuando argumenta que el criterio de adjudicación es discriminatorio en tanto que sitúa en una clara posición de ventaja a la anterior entidad adjudicataria y ello, a nuestro juicio, agravado por el hecho de que el criterio de adjudicación no se encuentra suficientemente definido.

Por ello, este Tribunal manifiesta que en el presente supuesto no ha quedado suficientemente garantizado que el contenido del PCAP -en lo relativo al criterio de adjudicación impugnado- asegure la igualdad de trato a los licitadores puesto que estos parten de una situación de desventaja con respecto al anterior adjudicatario con referencia a la información previa de la que disponen a la hora de confeccionar sus ofertas para que sean valoradas en el criterio de adjudicación denominado “*conocimiento de la realidad del servicio de ayuda a domicilio del municipio*” al que se le otorgan 7 puntos, y todo ello, por los motivos que se han argumentado.

Finalmente, teniendo en cuenta el objeto del presente recurso -el pliego de cláusulas administrativas particulares- y ante la estimación del mismo procede pronunciarse sobre la publicidad del procedimiento de contratación.



Sobre esta cuestión tenemos que tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 prevé que serán de regulación armonizada aquellos contratos de servicios cuyo objeto comprenda servicios sociales, siempre que su valor estimado sea igual o superior al umbral establecido de 750.000 euros.

Por tanto, teniendo en cuenta que el objeto del presente expediente de contratación queda comprendido dentro de los servicios enumerados en el anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE y que su valor estimado asciende a la cantidad de 2.397.900,00 euros, se concluye que el mismo se encuentra sujeto a regulación armonizada lo que deberá tenerse en cuenta, a efectos de las preceptivas publicaciones de la convocatoria, en el supuesto de que el órgano de contratación decida realizar una nueva licitación con las mismas condiciones que el que ha sido objeto de estudio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado “*Concesión del Servicio de ayuda a domicilio en Doña Mencía*” (Expte. 124/2017), convocado por el Ayuntamiento de Doña Mencía (Córdoba) y, en consecuencia, anular la cláusula undécima apartado 1º) letra D) “*conocimiento de la realidad del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Doña Mencía. 7 puntos*” y la licitación promovida a tales efectos.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

